



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548471

FAX: 93 5549786

EMAIL: contencios7.barcelona@xij.gencat.cat

Procedimiento abreviado 137/2020 -C

Materia: Resoluciones de extranjería dictadas por la Administración periférica del Estado (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona

Concepto

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a: Albert Pares Casanova

Parte demandada/Ejecutado: SUBDELEGACION DEL
GOBIERNO EN BARCELONA

Procurador/a:

Abogado/a:

Abogado/a del Estado

SENTENCIA Nº 60/2022

Magistrado: Maria Lourdes Chasan Alemany

Barcelona, 18 de febrero de 2022

Vistos por mí, María Lourdes Chasán Alemany, Magistrada en sustitución del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de los de Barcelona y su provincia, los presentes autos de Procedimiento Abreviado, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por parte del Letrado Don Albert Parés Casanova, actuando en representación y asistencia legal de Don ; se presentó escrito ante este Juzgado mediante el que se interponía recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de fecha 30 de marzo de 2020 de la Subdelegación del Gobierno en Barcelona, por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución desfavorable de la residencia temporal por circunstancias





excepcionales inicial solicitada.

SEGUNDO.- El recurso fue admitido por Decreto de la Señora Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado, requiriéndose de la demandada la presentación del expediente administrativo, citando a las partes a la vista que se celebraría en fecha 1 de febrero de 2022. A la misma compareció la actora debidamente asistida y representada. La parte demandada no compareció a pesar de haber sido debidamente citada. Tras la admisión de la prueba propuesta que resultó pertinente, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente juicio se han seguido las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora presenta recurso contencioso administrativo contra la Resolución referida en el Antecedente de Hecho Primero. Se afirma que el actor, mientras fue menor, estuvo bajo la tutela de la Generalitat de Catalunya, Direcció General d'Atenció a la Infància i Adolescència; que la misma fue negligente al no solicitar la autorización de residencia cuando el actor era menor y que debió tramitar toda la documentación necesaria para ello tal como pasaporte o cédula de inscripción. Se afirma que la Administración demandada incurre en error por cuanto que existe una Resolución Administrativa de la Generalitat de Catalunya que acredita la situación de menor tutelado, interesando por ello que se dicte sentencia en la que se declare la nulidad de la Resolución recurrida y que se reconozca el derecho del actor a obtener la autorización de residencia y de trabajo con efectos retroactivos al momento en que fue puesto a disposición de la Direcció General d'Atenció a la Infància i Adolescència, y en su defecto el derecho del actor a obtener la autorización de residencia y trabajo con efectos retroactivos al momento en que fue puesto a disposición de la referida Dirección.

SEGUNDO.- A mi juicio el recurso debe prosperar y ello por los motivos que se referirán seguidamente. La Resolución denegatoria de la solicitud de residencia temporal por circunstancias excepcionales de fecha 17 de diciembre de 2019 incurre en un evidente error al referir





que concurre causa de inadmisión a trámite, en concreto que “no consta que antes de alcanzar la mayoría de edad un Servicio de protección de menores ostentara la tutela legal, la custodia, protección provisional o guarda”; sin embargo, por parte de la actora se aporta ante la Administración demandada documentación en dicho sentido, concretamente el cierre del expediente de tutela por mayoría de edad, apertura de expediente asistencial y prórroga en CRAE, por lo que es indubitado que el menor estuvo tutelado por la Direcció General d’Atenció a la Infància i Adolescència. Se ha de tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, según el cual:

“7. Se considerará regular, a todos los efectos, la residencia de los menores que sean tutelados en España por una Administración Pública o en virtud de resolución judicial, por cualquier otra entidad. A instancia del organismo que ejerza la tutela y una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, se otorgará al menor una autorización de residencia, cuyos efectos se retrotraerán al momento en que el menor hubiere sido puesto a disposición de los servicios de protección de menores. La ausencia de autorización de residencia no impedirá el reconocimiento y disfrute de todos los derechos que le correspondan por su condición de menor.

8. La concesión de una autorización de residencia no será obstáculo para la ulterior repatriación cuando favorezca el interés superior del menor, en los términos establecidos en el apartado cuarto de este artículo.

9. Reglamentariamente se determinarán las condiciones que habrán de cumplir los menores tutelados que dispongan de autorización de residencia y alcancen la mayoría de edad para renovar su autorización o acceder a una autorización de residencia y trabajo teniendo en cuenta, en su caso, los informes positivos que, a estos efectos, puedan presentar las entidades públicas competentes referidos a su esfuerzo de integración, la continuidad de la formación o estudios que se estuvieran realizando, así como su incorporación, efectiva o potencial, al mercado de trabajo. Las Comunidades Autónomas desarrollarán las políticas necesarias para posibilitar la inserción de los menores en el mercado laboral cuando alcancen la





mayoría de edad”.

Ciertamente y en el mismo sentido que la recurrente, considero que por parte de la Direcció General d'Atenció a la Infància i Adolescència y la Generalitat de Catalunya no se cumplió con lo preceptuado en el artículo transcrito, todo vez que al actor, siendo menor de edad, debió concedérsele autorización de residencia. **Se desconocen los motivos por lo que la Generalitat de Catalunya no actuó en este sentido. Lo cierto es que no puede hacerse responsable al actor de los errores de la Administración, máxime a la vista de las especiales circunstancias del mismo, habiendo quedado probado que estuvo bajo la tutela de la mencionada Direcció General.**

Pero es que además se ha de hacer referencia al Real Decreto 903/2021, de 19 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril. Según la Disposición transitoria única, referida a las solicitudes presentadas antes de la entrada en vigor de este real decreto,

“1. Las solicitudes de las autorizaciones previstas en los artículos 196, 197 y 198 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto y que se encuentren pendientes o en curso en ese momento se tramitarán y resolverán conforme a lo previsto en este real decreto.

2. La autorización de residencia prevista en el artículo 198 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, podrá ser solicitada por aquellos jóvenes extranjeros que tengan entre 18 y 23 años en el momento en que entre en vigor este real decreto y que cuando eran menores estaban bajo un servicio de protección de menores que ostentaba la tutela, custodia, protección provisional o guarda, alcanzaron la mayoría de edad sin haber obtenido la autorización de residencia prevista en el artículo 196 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y no pudieron acreditar, en el momento en el que cumplieron dieciocho años, los requisitos exigidos para la concesión de una autorización temporal de residencia por circunstancias excepcionales. En estos casos, la certificación prevista en el artículo 198 será sustituida por la acreditación de que





estuvo a disposición de un servicio de protección de menores.

También podrán solicitar esta autorización aquellos jóvenes extranjeros que tengan entre 18 y 23 años en el momento en que entre en vigor este real decreto y que, pese a acceder a la mayoría de edad siendo titular de una autorización de residencia de menor extranjero no acompañado, ésta no ha podido ser renovada de conformidad con el procedimiento que preveía el artículo 197 antes de la modificación operada por este real decreto.

Finalmente, aquellos jóvenes extranjeros de entre 18 y 23 años que han visto renovada su autorización de residencia de menor extranjero no acompañado de conformidad con el procedimiento que preveía el artículo 197 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, antes de la modificación operada por este real decreto podrán solicitar en cualquier momento la autorización prevista en el artículo 197 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en su redacción actual”.

Por ello, a mi juicio es evidente que la Resolución recurrida no es ajustada a derecho, debiendo anular la misma y conminar a la Administración demandada a reconocer a la actora la autorización de residencia y Trabajo solicitada de forma subsidiaria.

TERCERO.- No ha lugar a la expresa imposición de las costas causadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE ESTIMO EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO presentado por parte del Letrado Don Albert Parés Casanova, actuando en representación y asistencia legal de Don . contra la Resolución de fecha 30 de marzo de 2020 de la Subdelegación del Gobierno en Barcelona, por la que se desestima el recurso de





reposición interpuesto frente a la resolución desfavorable de la residencia temporal por circunstancias excepcionales inicial solicitada, revocando dicha Resolución por no ser ajustada a derecho, debiendo concederse al actor tarjeta de residencia y Trabajo, estando la Administración demandada obligada a estar y pasar por la presente declaración.

No ha lugar a la expresa imposición de las costas causadas.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

